

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2374.

LUNES 19 DE ABRIL DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Regencia provisional del Reino ha tenido á bien nombrar promotores fiscales en propiedad del juzgado de Salas de los Infantes á D. Ezequiel Ramirez de Arellano y La-Rica; del de Daroca á D. Nicolas Oseñalde; del del Burgo de Osma á D. Manuel Ortega, y del de Santo Domingo de la Calzada á D. Eugenio Angulo.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGUELLES.

Sesion del dia 18 de Abril de 1841.

SUMARIO. Despacho ordinario.—Admision de dos Diputados.—Juramento del Sr. Izardí.—Discusion sobre la totalidad del dictamen relativo á las bases por que han de regirse los cuerpos colegisladores en el nombramiento de Regencia.—Se pasa á la discusion por articulos.—Aprobacion del art. 1.º

(Mucho antes de darse principio á esta, un numeroso concurso ocupaba las tribunas pública y reservadas.)

Se abrió á la una menos cuarto y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada.

Pasó á las secciones una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, á la que acompañaba para someterlo á la deliberacion del Congreso una relacion de los casos en que se habia visto el Gobierno en la precision de reunir en algunas provincias el mando politico y militar en una sola persona.

Aprobadas las actas de Cádiz, el Congreso, conforme con la comision, admite como Diputado á D. Angel Izardí por las provincias de Cádiz y Huelva.

Igual resolucion tomó el Congreso admitiendo como Diputado por la provincia de Madrid al Sr. Morate.

Pasó á jurar y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Angel Izardí.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen de la comision y voto particular sobre el mensaje remitido por el Senado acerca de las bases que han de seguirse en la eleccion de Regencia.

La comision nombrada para dar su dictamen sobre la comunicacion remitida por el Senado respecto al modo con que debe procederse á la aplicacion del art. 57 de la Constitucion, la ha examinado detenidamente; y aunque no desconoce ni sus dificultades, ni los puntos en que pudiera, y en otras circunstancias debiera disentir, en obsequio al interés de la causa pública, y solo para el caso de la presente eleccion de Regencia, entiende que el Congreso puede resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los cuerpos colegisladores se reunirán para la eleccion de la Regencia en el dia, hora y lugar que designará el Gobierno conforme al art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1837.

2.º Cada cuerpo podrá discutir separadamente, pero sin proceder á votacion, acerca del número de personas de que se ha de componer la Regencia.

3.º Juntos despues en el lugar y tiempo que el Gobierno determine, los Diputados y Senadores, por el orden en que estuvieren sentados, darán sus votos, primero sobre el número de individuos que han de componer la Regencia, segundo sobre las personas que nombre cada uno para ella.

4.º La votacion sobre el número de Regentes será pública y nominal.

5.º Para esta votacion cada Senador ó Diputado desde su asiento pronunciará su nombre, añadiendo la palabra uno, tres ó cinco.

6.º Si de la votacion ejecutada de este modo resultase mayoría absoluta de votos á favor de alguno de los tres números expresados, quedará resuelta por ella la cuestion de cuantos han de ser los individuos que hayan de componer la Regencia; pero si no hubiese mayoría absoluta, se repetirá la votacion pública y nominal del mismo modo entre los dos números que hayan reunido mas votos en el primer escrutinio.

7.º En caso de empate se repetirá la votacion hasta tercera vez; y si el resultado fuese siempre el mismo, decidirá la suerte.

8.º Si se hubiese de sortear, se colocará en la urna cuatro bolas de igual color y tamaño, introduciendo en ellas otras tantas papeletas, dos en blanco y otras dos con el número respectivo, las que serán extraídas sucesivamente una á una por cada uno de los cuatro individuos que nombrará al efecto el Presidente, y leidas por el mismo en el orden con que vayan saliendo, decidirá el primer número que salga.

9.º La eleccion de la persona ó personas que han de componer la Regencia se verificará secretamente y por papeletas, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1837.

Los Senadores y Diputados depositarán sus votos en la urna por el orden prescrito en el art. 4.º de la misma ley.

10. Si hubiere que elegir tres ó cinco Regentes, será votado cada uno con separacion, y el primer nombrado será el Presidente.

11. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta de los individuos presentes, se hará segunda votacion entre las dos personas que hayan obtenido mayor número de votos.

12. En caso de empate se repetirá la votacion por el mismo método hasta tercera vez, y si el resultado fuese siempre igual, decidirá la suerte en la forma establecida en el art. 8.º para la votacion sobre el número de Regentes.

13. En los cuerpos colegisladores reunidos para la presente eleccion de Regencia no habrá discusion ni aun sobre cuestiones de orden.

Palacio del Congreso 17 de Abril de 1841.—Joaquin Maria Lopez.—Mateo Miguel Aillon.—Alvaro Gil Sanz.—Manuel de la Fuente Andres.—Juan Bautista Alonso.—Luis Gonzalez Bravo, secretario.

Voto particular.

Me adhiero al dictamen de la comision, fundado en las razones indicadas en el mismo. Me separo de él en lo que establece sobre que la votacion del número de Regentes sea pública. Mi voto en este particular es que las Cortes reunidas, á propuesta del Presidente, acuerden si será la votacion pública ó secreta. Palacio de las Cortes 17 de Abril de 1841.—Eugenio Diez.

Piden la palabra en contra algunos Sres. Diputados.  
El Sr. PRESIDENTE: Abrese la discusion en la totalidad, y tiene la palabra en contra

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: El asunto que va á ocupar en este dia la atencion del Congreso es de suma gravedad porque las cuestiones grandes que en lo sucesivo han de debatirse están intimamente enlazadas con la presente. Así que no extrañará el Congreso que entre usando de la palabra con desconfianza; conozco que mis fuerzas son débiles, pero la gravedad de la cuestion me hace que tome parte en ella, porque creo que cuanto mas difíciles sean estas tenemos nosotros mas obligacion de debatirlas, manifestando nuestros principios. En este particular mis opiniones desde el primer dia en que he hablado de este negocio han sido las mismas que someteré hoy á la deliberacion del Congreso (El Sr. Gomez Acebo pide la palabra en contra). Yo en esta cuestion no he reconocido mas que un solo principio, y este es que las cuestiones relativas á este asunto y que deban resolverse para venir al caso de votar la Regencia, deben ser votadas en el cuerpo en que esta se nombre, porque no concibo cómo un cuerpo puede tener este poder sin que se sometan á su votacion todas las cuestiones que puedan impedir el camino que nos ha de conducir á este término; y porque el dictamen de la comision se opone á este principio (El Sr. Mendez Vigo (D. Pedro) pide la palabra en contra), del que hasta ahora no me he podido separar, por no presentarme razones, me veo en la necesidad de combatirlo.

En este asunto, señores, discutimos principalmente dos puntos; que son la discusion (El Sr. Rodriguez Busto pide la palabra en pro) y la votacion del primero, relativo á toda la discusion sobre el nombramiento de Regencia; y cuando hablo de estas cuestiones, entiendo que hablo de todas, sin cuya decision no se puede llegar á hacer la eleccion de las personas que la han de componer; porque yo me separo de cuestiones que he oido anunciar, que para mí no lo son, porque estan resueltas en la Constitucion. Mi razon, señores, me dicta que el cuerpo que debe votar es el cuerpo que debe discutir, porque de hacerlo separadamente, no disienten los mismos hombres, porque los hombres no son lo mismo en un terreno que en otro, delante de unos adversarios, que delante de otros contrarios. La discusion así dividida entiendo que puede llevar distinto giro y producir diversos resultados.

Esta es una de las razones que tengo para que la discusion de las cuestiones sea en el mismo cuerpo.

Segunda razon de mucho peso. ¿Qué podrá suceder si se divide en dos fracciones el cuerpo que ha de votar? Que en las cuestiones mas empeñadas no habria discusion: porque podrá suceder por ejemplo que tratándose del número de la Regencia en un cuerpo se diga que sea uno sin discusion, y en el otro que tres sin discusion. Y ahora pregunto á la comision: ¿la discusion se cree necesaria ó no? Si no es necesaria, no debe haber discusion ni en el cuerpo en que se vote, ni en ninguno de los dos separadamente.

Si es indispensable, si no se quiere llegar al caso de que pueda no haber discusion sobre alguno de los puntos mas interesantes, es necesario que se discuta en el mismo cuerpo que se vote. Pero, señores, hay un artículo escrito que dice que «los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos en presencia del Rey.» Pasaré á hacerme cargo de este artículo. Mi conviccion es que el artículo constitucional no habla de este caso. En el artículo que habla del Rey y de los cuerpos colegisladores, se ha querido que el voto sea un escudo de la conveniencia pública, y esa prohibicion de que no pueden deliberar juntos, está escrita para que el voto sea independiente y ageno de toda influencia, por manera que en un caso en que se ha querido que el voto pueda afianzar el bien del país, se ha dicho que no puedan deliberar juntos; pero en un caso enteramente contrario en que el veto haria imposible la cuestion de Regencia, es claro que no puede ser aplicable la razon de la ley. (Entra en el salon el Sr. Ministro de Estado.) He dicho que son estas mis convicciones, porque cuando se escribió el art. 54, no se previó este caso; sin embargo, estando explicito este artículo, tenemos la obligacion de humillarnos ante su contenido.

Se ha hablado mucho de la palabra deliberar, y esta palabra yo entiendo que no es mas que deliberar. Valgame para apoyarlo de la autoridad del escritor mas célebre en estas materias. Jeremias Bentham, despues de manifestar que en varios cuerpos politicos que se ha discutido y votado á un mismo tiempo, y que este modo de obrar habia producido igual confusion en el lenguaje haciendo sinónimas las palabras deliberacion, voto, opinion, nunca empleó la palabra deliberacion mas que para significar la discusion, y esta autoridad, para mí de grande peso, creo que la tendrían presente los autores de la Constitucion. Por eso no tengo inconveniente en estar conforme con el dictamen de la comision en una de sus partes.

Voy á tratar del segundo punto, que es el de la votacion. En esta

parte no puedo estar conforme con el dictamen de la comision. Señores, la comision parece que propone que los cuerpos colegisladores separadamente voten ciertas cuestiones, sin las cuales no se puede llegar al nombramiento de la Regencia. Yo entiendo que estas cuestiones deben ser votadas por el mismo cuerpo; que el cuerpo que hace lo mas debe hacer lo menos.

Yo voy á preguntar á la comision si ha tenido presentes dos inconvenientes. Primero, que puede suceder que el voto de un solo individuo equivalga á la validez del otro cuerpo. ¿No ha considerado que el voto de uno solo puede ser igual al de 70? Pues este es un inconveniente que ofende. Me explicaré. Los Senadores y Diputados son los que han de nombrar la Regencia; pues quiero suponer que una de las cuestiones se decida por unanimidad en el Senado, que tiene 80 Senadores, y en sentido contrario por este cuerpo con la mayoría de uno; y vea aquí el Congreso cómo un solo voto es igual al de 80. Este es un inconveniente. Otro inconveniente es la resolucion de las cuestiones, que pueden ser de distinta manera en un cuerpo que en el otro.

El art. 1.º dice: «Los cuerpos colegisladores se reunirán para la eleccion de la Regencia en el dia, hora y lugar que designará el Gobierno, conforme al art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1837.»

Este artículo no es necesario; la Constitucion dice que las Cortes han de nombrarla, y no debe figurar aquí esa disposicion, porque es redundante, y porque es un mal que las leyes tengan lo que no es de absoluta necesidad.

Y dice el art. 2.º: «Cada cuerpo podrá discutir separadamente, pero sin proceder á votacion, acerca del número de personas de que se ha de componer la Regencia. Voy á hacer dos observaciones sobre este artículo.

1.º Necesitan los cuerpos colegisladores que se consigne en esta disposicion, pues yo solo la llamo disposicion, porque no puede ser ley; necesitan los cuerpos colegisladores de este artículo para poder discutir separadamente el punto que les parezca conveniente, ya sea sobre el número, ya sobre las personas que han de componer la Regencia? No? Pues si no lo necesitan, ¿á qué ponerlo? Y ya que se pone, ¿á qué reducirlo solo al número? ¿No podrán por ventura suscitarse otras cuestiones diferentes?

Véase pues cómo este artículo es innecesario y defectuoso, porque solamente se limita á facultarnos para hablar sobre el número de personas, cuando tenemos derecho y necesidad de entrar en otras cuestiones, sin cuya resolucion no puede llegarse al término que todos buscamos.

El art. 3.º es de poco valor. En el 4.º dice la comision que la votacion sobre el número de Regentes será pública y nominal. Este artículo, según mi opinion, debe venir del cuerpo que ha de nombrar la Regencia, como deben venir tambien todos los demas. Si el Senado ha votado que debe ser secreta, el Congreso de los Diputados se dice debe consignar tambien su opinion. Yo digo que ni el Senado ni el Congreso deben consignarlo: en esta cuestion no debe haber dos votos en dos diferentes cuerpos; no debe haber mas que uno solo, dado por el cuerpo que nombre la Regencia; porque si la cuestion ha de ser decidida en ese cuerpo, en ese solo tendrán ocasion los Diputados y Senadores de emitir su voto.

Señores, ya que he hablado de la votacion pública y secreta, manifestaré al Congreso cuáles son mis principios en el particular.

En esta cuestion anuncio que será el primero en votar alto, y alto en términos que se me oiga en todas partes, y que mi voto resuene en la nacion entera, de modo que todos sepan cuáles son mis principios y mis doctrinas.

Bien saben todos los Diputados que la votacion pública es el medio único de someter á los votantes al fallo de la opinion pública; es el medio único de contenerlos por medio de ese poderoso freno.

Hay casos en que la regla general debe tener sus excepciones; pero la regla general debe ser en todos los gobiernos representativos la votacion pública, porque la opinion pública generalmente se dirige hacia el bien público. La opinion pública condena las dilapidaciones, por ejemplo, y siempre honra á los virtuosos.

Aquí, señores, voy á valerme de la doctrina de ese escritor que he citado antes, y que, como he dicho, es el maestro de los maestros en ese ramo. Ese hombre profundo, ese hombre grande ha dicho que tres clases de personas pueden huir la votacion pública:

1.º Los malhechores, que se quieren sustraer de la vista de sus jueces.

2.º Los despotas, que quieren ahogar el grito de la opinion pública, y que no quieren oír su clamor.

Y ultimamente los hombres indolentes ó estúpidos, que quieren la ignorancia pública para acallar la suya.

Concluiré en este particular diciendo que el secreto no debe ser un medio de gobierno donde rige un sistema representativo.

Pero ese mismo hombre que he citado dice tambien los casos en que debe haber votacion secreta.

Voy ahora á concretarme al caso en que nos encontramos, y para ello solo diré lo que en mi concepto debe hacerse.

Lo mas acertado será que no se decida anticipadamente el número de personas que hayan de componer la Regencia, sino que se proceda inmediatamente á la votacion, porque según su resultado se verá la opinion del Congreso. Un ejemplo aclarará bien esta idea. Siendo 300 los Diputados y Senadores que compondrán el cuerpo que ha de nombrar la Regencia, supongamos que al votarse la primera persona obtiene mayoría uno de los candidatos; que despues se procede á la segunda votacion y no votan mas que 100 individuos porque los demas ponen las papeletas en blanco; y que lo propio sucede en las demas votaciones. En este caso es claro que el Congreso opina porque haya un solo Regente pues que solo por uno ha votado.

Yo creo que este sería el método mas sencillo, porque ahorraría las dificultades que se ofrecerán con lo que ahora se propone.

El Sr. RODRIGUEZ BUSTO: Principiaré dando gracias á la comision porque en mi concepto ha comprendido las circunstancias en que nos encontramos, y no podía menos de ser así de las personas patriotas y conocidamente parlamentarias que han dado el dictamen, teniendo presente en él desde luego el conflicto en que nos hallamos, y la armonia que debe reinar entre los dos cuerpos colegisladores.

Yo creia, señores, hablando con franqueza, que no habria mas oposicion que al art. 4.º y que todos estábamos conformes, porque como quiera que sea que la Constitucion nada nos ha dicho, ni los re-

glamentos tampoco, estábamos en un caso nuevo particular y excepcional. A mí me importa poco el que la votación sea secreta ó sea pública, porque lo que está en mi corazón lo he de decir lo mismo de un modo que de otro, y porque no vengo á hacer la oposición de ningún modo á los que me han hecho el honor y la bondad de colocarme en este sitio.

Yo no creo que los Sres. Diputados no tendrán ningún género de compromiso: yo no creo que se hagan traición á sí mismos, y si que poniendo la mano sobre su corazón digan «uno, tres ó cinco» según les dicte su conciencia, por lo que opino por la votación pública.

Concluyo señores con repetir las gracias á la comisión por la sabiduría con que ha dado el dictamen.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Señores, después del discurso elocuente pronunciado por el Sr. Sanchez de la Fuente, ya que me ha tocado el uso de la palabra, poco será lo que moleste al Congreso.

Muchos Sres. Diputados están presentes, y algunos individuos del otro cuerpo, que saben bien que cuando fuera de aquí se suscitó conversación acerca del modo de hacer el nombramiento de Regencia, yo, que no obstante el art. 54 de la Constitución que terminantemente previene que los dos cuerpos no pueden deliberar juntos, sin embargo creía que estábamos en el caso de poder discutir sobre el número de las personas; habiendo oído á varios Sres. Diputados maestros en la materia decir que nunca podían deliberar los dos cuerpos, y de que no era susceptible de interpretación la ley de 19 de Julio, entonces concebí un pensamiento que me apresuré á someter á mis compañeros; y ese pensamiento es el que ha tenido la dicha de ser acogido en el Senado, y también por la comisión del Congreso. Por consecuencia estoy conforme con la primera parte del dictamen de la comisión, por ser un medio de conciliación el que se propone y no lastima en nada, llenando todo el objeto necesario; y es un medio, señores que honra mucho, porque manifiesta un profundo respeto hacia la Constitución vigente.

Mas no estoy conforme con la 2ª base establecida por la comisión. Señores, empezaré diciendo que sin que me nueva consideración personal de ningún género, porque independientemente por mis principios, por el destino que ejerzo, y por mi carácter siempre consecuente en las votaciones, pues siempre he votado con las mismas simpatías, y no sería ahora por cierto en esta discusión cuando me desviase de esa senda, entrar en la cuestión con franqueza.

Señores, el votar secretamente las personas que han de componer la Regencia es en todo conforme á la ley de 19 de Julio de 1837, porque en su art. 5º se dice que el nombramiento de Regencia se hará á pluralidad absoluta de votos, y en el 6º que las votaciones serán secretamente. He aquí el argumento mayor que puede hacerse, el mejor apoyo y la base más sólida en que se apoya el dictamen de la comisión del Senado.

Pues ahora bien: si esa ley de 19 de Julio fue hecha por las mismas Cortes constituyentes; si ese art. 6º está terminante, en el cual no puede menos de repetirse que se dice que el nombramiento de Regencia y tutor del Rey menor se hará á pluralidad absoluta de votos secretamente, claro es que no podemos entrar en una discusión que sería hasta cierto punto violenta. Yo pregunto á la comisión: ¿en qué se ha fundado para entrar á hacer esa distinción? Porque, según los principios que están sentados, nosotros no podemos interpretar los artículos constitucionales. Poco creo, señores, que podrá decirse contra este argumento; y esto me dispensa de entrar en otras observaciones para probar que la votación debe ser secreta; pero yo me atreveré á indicar otro argumento.

El secreto en la elección es la mayor garantía, pues cuando la elección se hace secretamente, cae en la urna, no el acto de la deferencia, de la cortesía, de los compromisos ó del miedo también, sino que cae la franca y genuina expresión del íntimo convencimiento. Por eso en todas las leyes electorales se consigna el principio de que las votaciones sean en secreto, y por eso hasta en nuestras leyes se declara nula la elección aunque sea por aclamación. Es indudable que el secreto da libertad, y si se quiere saber el resultado de la verdadera opinión en este asunto, creo que debe ser así.

Por otra parte, si secretamente se hace el nombramiento de las personas para componer la Regencia, ¿por qué no ha de tener igual fuerza la designación del número de personas? El Sr. Sanchez de la Fuente apeló á la conciencia, pero yo le diré más claro; tanto vale decir un Regente como designar á un ilustre personaje. Creo que estamos autorizados para discutir, ¿pero qué efecto puede producir este disenso? Se nombrará una comisión mixta, la cual practicará indudablemente los medios que crea conducentes para la conciliación; pero por desgracia serán infructuosos, porque no hay término de conciliación, mediante que son dos cosas enteramente opuestas, tales como decir el Senado que la votación sea secreta, y el Congreso que sea pública. Esto sin duda, señores, puede producir una excisión, y tal vez abrir las puertas á nuevas discordias, y precisamente ¿cuándo? En una época en que todo debe consagrarse al bien común, en una época destinada, por decirlo así, á reparar los inmensos males que ha producido la guerra civil: ¿y esto se hará por unas personas que corresponden á una misma familia?

Creo por lo tanto, señores, haber demostrado la necesidad de amoldarse á lo prevenido en la ley de 19 de Julio, y espero que el Congreso, penetrado de la legalidad de los argumentos manifestados, los cuales están en un todo conformes á lo que se señala en el art. 5º y 6º de la ley citada, resuelva lo que tenga por conveniente.

El Sr. LOPEZ (D. Joaquín): Señores, á pesar de las voces que se han alzado contra el dictamen de la comisión, esta cree poder convenir al Congreso de su justicia y conveniencia. Se han pesado todas las dificultades é inconvenientes, y nunca la comisión pudo creer que lo que pudiera presentarse como prueba de armonía sirviese para hacer argumentos como los que se han hecho. Necesito para contestar á los cargos que se han hecho, invertir el orden, empezando primero por contestar al Sr. Ruiz del Arbol y luego al Sr. Sanchez de la Fuente.

Es necesario conocer, señores, que hablamos para todos, Diputados y espectadores, hablamos á la nación.

Cuando se discute un proyecto en totalidad se discute el pensamiento, el espíritu. El punto principal que descuellera es que el Senado ha creído que la votación primera acerca del número de personas de que debe componerse la Regencia, debe ser secreta; la comisión opina que debe ser pública, y el Sr. Diez entiende que debe dejarse esto á la resolución del Senado y Congreso reunidos á propuesta del Sr. Presidente.

Se ha querido presentar como argumento que el orden es el que se vote en secreto porque así hay más libertad. Esto es un absurdo, señores. El Gobierno representativo tiene en todo distintas formas que el absoluto. En el primero la discusión es libre, y por lo cual todos los poderes del Estado están obligados á emitir su opinión con libertad, con entera franqueza; hay el medio de la publicación por la cual estos mismos poderes quedan sometidos al juicio de la nación; y por último hay la libertad de votar todos los individuos, teniendo obligación de averiguar la verdad; en este caso, ¿cómo se concibe que puede conciliarse la votación secreta con la publicidad que requiere el sistema constitucional?

Los Gobiernos representativos descansan en la libre discusión, en la discusión pública, paladina, para poner de manifiesto todos los intereses, todas las doctrinas. Yo quiero que á todos los actos se les dé la mayor publicidad para que la nación lo sepa, se entere, y así cumplimos con la confianza con que nos han honrado nuestros comitentes, y ellos y el país son los que han de fallar sobre nuestras conciencias. ¿Por qué todo el país no ha de ser testigo de lo que se haga, supuesto que es el dueño de los intereses? Y téngase presente, señores, que si tiene que hacer otra elección, quiere saber quiénes son los Diputados que han votado en uno y otro sentido.

Cuando las cosas se hacen en secreto todo el mundo recela: hace bien; yo soy el primero que lo hago, porque claro es, señores, que lo que no se dice en público es porque hay motivo de ocultarlo.

Es necesario que demos cuenta á las provincias de la manera con que desempeñamos la confianza que en nosotros han depositado, y esto no puede hacerse de ninguna manera cuando la votación es secreta.

Además, señores, la honradez siempre camina por bases claras, paladinas, no por el misterio, pues el hombre que no tiene por qué arrepentirse de su determinación, se somete á la censura de sus conciudadanos.

El Sr. Sanchez de la Fuente ha dicho que opina en ciertos casos porque la votación sea secreta, y para confirmarlo ha acudido á la doctrina de Bentham. Yo respeto mucho el conocimiento del Sr. Sanchez de la Fuente; pero debo decirle que saco la consecuencia contraria de esa misma doctrina que ha presentado.

Ha dicho el Sr. Ruiz del Arbol que la ley tiene determinado que la votación sea secreta en cuanto al número de Regentes. Esto es inexacto, porque el artículo que ha citado S. S. dice que la votación se hará á pluralidad absoluta de votos secretamente. Pero yo pregunto: ¿á qué se refieren estas votaciones? al artículo anterior. El artículo que precede nos presenta tres casos distintos: nombramiento de Regente, Regencia, ó tutor del Rey menor. Así es que las votaciones se contraen á los tres casos distintos. Queda desvanecido el argumento, porque la palabra nombrar no se contrae al caso particular.

Si según se dice, nombrar es determinar sobre el número, yo indicaré que cuando ha dicho uno, tres ó cinco, por este hecho es estar nombrando.

Pero últimamente, ¿cuál es el deber de la comisión?

La comisión, señores, no puede hacer otra cosa que acceder ó no al dictamen del Senado; y para este segundo caso, si bien tenía trazado el camino de las comisiones mistas, no ha querido cargar sobre sí la responsabilidad de ser la primera que pusiera un obstáculo á la pronta decisión de este asunto. Así para no presentar una anomalía no podía menos de proponer lo que dice en su dictamen. El Senado había ya determinado que la votación en cuanto á la primera cuestión, relativa al número, fuera secreta, y en esto usaba de sus atribuciones: nosotros tenemos el mismo derecho para decir que sea pública, y si no lo dijésemos incurriríamos en un contrapropósito.

El Senado por su carácter y por su reglamento ha tomado una resolución que no podía menos de tomar, porque en el Senado hay muchos mas medios de votación y discusión secretas que en el Congreso. Allí para que haya discusión secreta basta que lo reclamen tres individuos; aquí necesitamos siete Diputados: en el Senado basta que un individuo pida votación secreta para que así se verifique; en el Congreso en contrario sentido, esto es, para hacer una votación nominal, basta que lo pidan siete Diputados, cuando en el otro cuerpo tiene para ello que recaer un acuerdo. Véase pues cómo el Senado por su reglamento está mas en aproximación al secreto, y nosotros por el nuestro á la publicidad. ¿Cómo pues puede tener lugar esa amalgama de reunirnos unos y otros para decir que la votación debe ser secreta ó pública?

Se dice por algunos señores que lo que propone la comisión no conduce á la brevedad que todos deseamos en tan árdua materia; pero á esto contestaré, para que así se tenga entendido, que yo admito la mayor brevedad que sea compatible con la ley; de otro modo no la admito, porque creo que debemos marchar siempre por el camino que nos traza la ley.

Voy ahora á contestar al Sr. Sanchez de la Fuente. Ha dicho S. S. cuál es la acepción de la palabra *deliberar*, y yo le diré que además de esa acepción que ha indicado S. S. tiene á la vez la de *discutir y resolver*, al paso que en inglés la palabra *deliberar*, esto es, la correspondiente, no tiene mas que la acepción de *discutir, pensar*.

Otro argumento ha hecho también S. S. para mí de muy poco valor. Ha dicho S. S. si yo no me acuerdo mal, que debiendo haber una discusión separada en cada cuerpo, como propone la mayoría de la comisión adoptando el dictamen del Senado, podía resultar muy bien que un cuerpo menor en número prevaleciera sobre uno mayor ó que fuera ficticia la razón de la mayoría.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: He dicho eso hablando de las votaciones, no de otra cosa.

El Sr. LOPEZ: A la votación me refería yo, y no á la discusión, porque aquella y no esta es la que da los resultados; pero esa dificultad desaparece por el sistema que nosotros tenemos establecido en la formación de las leyes.

Ha añadido el Sr. Sanchez de la Fuente que podía suceder muy bien por nuestro sistema, que después de haberse verificado la votación de si ha de ser uno, tres, ó cinco los individuos de la Regencia, al tiempo de designar las personas no reunieran los mismos votos que se habían empeñado en la anterior resolución. Yo apelo á los sentimientos generosos del Sr. Sanchez de la Fuente, y le ruego me diga si cree que puede haber nadie que deje de votar en esta cuestión tan importante, y si una vez votado el número podría retraerse los Diputados de votar las personas á que se crean obligados por su conciencia.

Siento ahora tener que hacer una observación sobre lo que ha dicho el Sr. Ruiz del Arbol, porque no quiero que se consigne un principio falso, que si llegara á sancionarse podría tener funestas consecuencias, y en cuya contestación solo diré que si á mí se me prohibiera el entrar en la cuestión, es decir si no se me permitiera decir lo que en ella pensaba y dar á mis comitentes una cuenta minuciosa de mi voto y de las razones en que le apoyaba, desde luego diría que no votaba. Yo no voto á ciegas, yo voto discutiendo, meditando, examinando las cosas, no de otro modo.

También se ha hablado de si la votación secreta ofrecía mas garantías. Yo creo, señores, que en esta cuestión tenemos todos una opinión propia, independiente, no pueden menos de tenerla todos los Senadores y Diputados y la nación nos envía aquí para que la manifestemos con firmeza.

Ha añadido el Sr. Ruiz del Arbol que en las votaciones electorales se procede en secreto; pero S. S. conocerá la diferencia que hay de unas á otras. En las votaciones electorales cada cual procede en virtud de un derecho que le es propio y del cual puede hacer el uso que quiera. ¿Sucedo lo mismo con nosotros? ¿Son derechos propios los que estamos aquí ejerciendo? No señor, son los derechos de nuestros comitentes, y he aquí la razón por qué si bien se procede en secreto en las votaciones electorales, no puede procederse de ninguna manera en esta y es necesario que sea pública, porque de nuestro voto debemos dar cuenta á los que nos han elegido para que sostengamos sus derechos.

Ha añadido el Sr. Ruiz del Arbol que mandando la Constitución que la votación de personas sea secreta, debe serlo por afinidad la del número. Eso no, porque si la Constitución determina que debe ser secreta la votación de personas, nosotros interesados en que no se pase ni una línea de lo que la Constitución previene, no debemos hacer extensiva esa votación á la cuestión del número. Pero hay otra consideración que nos impide hacerlo así, porque nosotros no podemos interpretar la Constitución, y esto sería interpretarla. Véase cuán fácil es traspasar el espíritu de la ley y cómo se resuelve el problema, estableciendo que la votación de personas sea secreta y que en el otro punto relativo al número no lo sea.

Ha dicho después S. S. que no había medio ninguno de avenencia por el dictamen que hoy presenta la comisión, porque el Senado opina que la votación del número sea secreta, y la comisión porque sea pública. En esta parte permitame el Sr. Ruiz del Arbol que le diga que se equivoca, porque la comisión, en este punto muy detenida, ha pasado por algunas bases con que podía no conformarse en obsequio de la brevedad, y solo ha disendido en lo que no podía menos de disentir.

El Sr. Sagasti á quien tocaba el uso de la palabra la cedió al señor Sanchez.

El Sr. SANCHEZ: Señores, nos acercamos á una gran cuestión, para cuya resolución somos llamados principalmente, á una gran cuestión que en el día ocupa á todos. Acostumbrado yo á tomar la palabra en todas las discusiones de interés para el país, creería faltar á mi deber si no tomase parte en esta, cuya gravedad es notoria. Nos acercamos á la gran cuestión que todos esperan con impaciencia, hija en unos del ardor de la juventud, hija en otros de no considerar la lentitud de las formas que estos cuerpos requieren por su naturaleza, pero en todos efecto del mas puro patriotismo.

Empiezo á entrar en materia dando las mas cordiales gracias á

la comisión, que ha adelantado mucho el plazo de esta cuestión.

He visto el dictamen del Senado, que me pareció bueno: la comisión difiere solamente de él en una parte, y esa parte es la que voy á impugnar; y aunque hubiera podido tomar la palabra cuando llegase ese artículo, la he tomado al tratar de la totalidad, porque en el pequeño preámbulo del dictamen de la comisión y en el último artículo hay indicaciones á que tengo que contestar. Yo no doy importancia á ninguna votación pública ni secreta: jamás he pedido una votación nominal. ¿Para qué? No la necesito para nada. ¿Hay alguien que dude de mi opinión en esta materia? Hasta en los papeles públicos se ha dicho. ¿Qué interés podría yo tener, y qué interés podrían tener los demás Sres. Diputados en la forma de la votación? Pero aquí, señores, la cuestión es legal, y las teorías no tienen cabida cuando se trata de la aplicación de una ley: vendrán bien únicamente para hacerlo, pero no para aplicarlo. Digo que la cuestión es legal, porque hay una ley sobre esta materia, que es la de Julio del año 57. Esta ley, señores, es la regla por que debemos dirigirnos y á la que no debemos faltar: esta ley fue dada en las Cortes constituyentes precisamente para estos casos, y si faltamos á ella perderemos la fuerza y el prestigio que se necesita para hacer el bien de la patria.

Necesario es hablar de la historia de esta ley; pero antes haré una observación, y aunque hable de mi persona me parece que los Sres. Diputados no creerán que es por vanidad lo que voy á decir. Yo perteneci á la comisión de Constitución en las Cortes constituyentes: esta comisión tenía muchos trabajos que hacer: de consiguiente se repartieron entre los individuos que la componían, y á mí me tocó esta ley. Extendida con arreglo á mis ideas y á las que se habían emitido en aquellas Cortes: propúseme á la comisión, y tuve el gusto de que la aprobase: vino luego al Congreso, y solo se hizo en ella una pequeña variación, que consistió en que las papeletas por las cuales, según su artículo 5º, debía hacerse la votación fuesen leídas en alta voz, como propuso un Sr. Diputado; por manera que puede decirse que la ley se aprobó conforme yo la escribí: pues bien, señores, se ha dicho que los autores de esa ley no la entienden. Que se me diga que yo no entiendo una ley que otros han hecho, pasaré por ello; pero que se me diga que no entiendo una ley que he hecho yo, esto me parece un poco fuerte.

Voy á probar pues que entiendo esa ley, y veremos como ella sola nos dice lo que hemos de hacer en este caso. Cuando se reunieron las Cortes constituyentes, á las cuales yo me glorio tanto haber pertenecido, se trató de no perder trabajo y de descartar de la Constitución toda la parte reglamentaria que pudiera tener cabida en las leyes orgánicas: las Cortes aprobaron esta base, por la que se establecieron las diferencias que habrían de existir entre la nueva Constitución y la de 1812. Pero en la nueva Constitución se hacía una novedad muy grande, novedad de donde nació esta ley, y para la cual no podían servirnos de regla los principios consignados en la del año 12. Esta ley estableció un solo cuerpo legislativo: nosotros habíamos propuesto y las Cortes aprobaron que este cuerpo se dividiese en dos; y esta novedad, que algunas personas podrían reprobar, fue preciso rodearla de precauciones para que no pudiesen ocurrir dificultades ni hubiese choques entre los dos cuerpos.

La Constitución establecía por principio general que estos ejerciesen sus funciones separadamente; pero como había otros casos, en los cuales era preciso que los cuerpos colegisladores se reuniesen, fue preciso dar un reglamento para ello; y como estos cuerpos aunque estuviesen separados debían tener relaciones entre sí, fue necesario también que este reglamento estableciese el modo con que se debía proceder en estos casos. Pues esto es lo que hizo aquella ley; ¿y en virtud de qué facultad lo hizo? En virtud de la facultad con que se hizo la Constitución. Hecha esta ley no vale decir que es mejor que la votación sea pública y no secreta, porque esas teorías no vienen al caso cuando la cuestión no es legal: esto es lo que voy á manifestar, y al mismo tiempo demostraré que esta ley es un reglamento completo para cuando se reúnan ambos cuerpos.

He dicho ya que en la Constitución estaban indicados los casos en que debían reunirse los cuerpos colegisladores: el art. 1º empieza marcándolos. «El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino por los actos de abrir las Cortes: de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia, de elegir esta y de nombrar tutor al Rey menor.» Tenemos pues los casos en que han de reunirse los dos cuerpos, pero era necesario saber además cuándo y dónde habían de tenerse estas juntas, y el art. 2º dice: «El Rey ó quien ejerza su autoridad señalará el día, la hora y el lugar en que ha de verificarse la reunión.» Ya tenemos aquí que acuden los Sres. Diputados y Senadores al lugar señalado por el Gobierno: mas es necesario determinar quién ha de ser la cabeza de este cuerpo y quiénes los auxiliares de esta cabeza; pues veamos en el art. 3º como se provee á este caso. «Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, y servirán de Secretarios entre los que sean de los cuerpos colegisladores los cuatro que tengan menos edad.» Elegidos ya la cabeza y los auxiliares, podrían ofrecerse algunas dudas sobre el orden con que se había de tomar asiento: en el art. 4º de este reglamento se halla esto previsto porque se dice: «Sintiese cada uno donde quiera, y cuando se trate de votar votará en el lugar donde está.»

Dejamos ya á este cuerpo compuesto en estado de ejercer las funciones para las cuales es llamado. Vamos á ver ahora cuáles eran estas, y cómo debía ejercitarse: el primer acto es el de abrir las Cortes: el reglamento nada dice de esto, ni debía decirlo, porque todo está reducido á que viene el Rey, lee el discurso, se va, y quedan abiertas las Cortes. Lo mismo digo de la otra facultad de cerrar las Cortes: tampoco tenía necesidad de decir nada el reglamento. En cuanto á la facultad de recibir el juramento al Rey y Regencia, tampoco para esto se necesitaba nada: en Cádiz juró primero el conde de guerra, después juró la Regencia de tres, luego la Regencia de cinco, luego otra Regencia de tres: en Madrid juró el Rey la Constitución el año 20: luego vino la Reina Gobernadora, y juró el año 57, y nada de esto ha ofrecido dificultad; por consiguiente hubiera sido una pedantería establecer reglas para ello. Viene luego la facultad de elegir Regencia y nombrar tutor al Rey menor, y porque esto no estaba previsto, porque esto era una cosa nueva y difícil, para ello se dió este reglamento. Pero este reglamento está sujeto á la Constitución, y por consiguiente no puede ser ni contrario ni superior á ella: en la Constitución, señores, se había establecido que los cuerpos colegisladores cuando se juntasen no pudiesen deliberar: se ha hablado de esta palabra *deliberar*, haciendo referencia á un artículo de la Constitución, el cual creo que se falsea... (El Sr. Lopez pidió la palabra) el cual creo que se falsea (y no me dirijo á nadie, pero sí el Sr. Lopez le ha falseado, al Sr. Lopez me dirijo), que dice que los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey: aquí han dicho algunos señores que deliberar es discutir, y á esto ha alegado el Sr. Lopez que deliberar tiene dos acepciones en frances, en latin y en otra porción de lenguas; una de ellas es la de *pensar, meditar, reflexionar* sobre una cosa, y otra es *resolver*.

Yo, señores, creo que la palabra *deliberar* no es resolver; pero suponiendo que así sea, porque esta palabra tenga dos acepciones, una propia, natural y admitida en el sentido general en que se usa, y otra menos natural, menos usada, ¿se ha de decir que esta menos usada es la de la ley? ¿Cómo podría conciliarse entonces el artículo de la Constitución con la ley que dice que la votación para el nombramiento de Regencia se haga por los dos cuerpos reunidos? Pues ¿la votación no es una resolución? Si la palabra *deliberar* significa resolver, cuando el artículo constitucional dice que los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, dice que no pueden resolver; es así que la ley dice que pueden resolver en el hecho de decir que pueden votar, luego es necesario suponer una contradicción entre estas dos leyes, contradicción que no puede haber, porque las hizo la misma comisión, ó es necesario entender la palabra *deliberar* de que usa la Constitución en el sentido de discutir, ó yo no entiendo el castellano.

Ahora bien, presto que de deliberar no se habla sino en sentido de discutir, no se podía tratar de esto en el reglamento: y es una cosa muy particular, cuando la deliberación admite tantas maneras de ejecutarse, que no se haya dicho nada en esta ley; prueba indestructible de que cuando la Constitución decía no se deliberará, quería decir no se discutirá, y por eso en el reglamento nada se dice acerca de la discusión, porque no ha de haber ninguna.

El art. 5.º establece que para nombrar Regencia del Reino se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen los cuerpos colegisladores. No falta mas que determinar cómo se vota; y todas esas votaciones que se han de hacer cuando se reúnan los cuerpos colegisladores, ¿cómo se han de hacer? Secretas, y no solamente secretas, sino secretamente y por papeletas, y aunque á mí me es indiferente, quiero que la votación sea secreta, porque así quiere la ley que sea, y yo deseo que se la respete, porque estamos sujetos á ella, y porque no tenemos facultades para estropearla; pero es una cosa muy particular; ¿dudan los Sres. Diputados de que se necesita para nombrar la Regencia hacer dos cosas, determinar el número y en seguida las personas? ¿Es nombrar Regencia otra cosa?

Pero hay mas, señores, una reflexión muy sencilla; si la ley no mandase que la votación fuese secreta, así como ha determinado el reglamento que para un caso al menos sea secreta, para otros habiese dicho: «las demás votaciones liganse como se quiera.» No dice nada de eso; pues señores, todos los reglamentos establecen la manera de votación que haya de emplearse; el Senado pone cuatro ó cinco maneras de votaciones; el Congreso cuatro ó cinco; pero dice que todas las que hagan estando reunidos los cuerpos, serán secretas, no pueden ser públicas; esto es tan evidente que no puede negarse; se impugnará, se volverá á decir lo mismo que se ha dicho, se pueden decir cosas, se pueden decir mil; pero lo que es los hombres imparciales dirán que la ley tiene una interpretación lisa y llana, interpretación que todo el mundo entiende, que no repugna á ningún principio, y que está conforme con la Constitución; los demás artículos que tiene la ley no hablan de cuando están reunidos los cuerpos, son para dirimir los puntos de contacto que tienen entre sí.

Se ha dicho que la votación que hagamos aquí debe ser producto de la opinión pública; pero yo no entiendo qué quiere decir producto de la opinión pública. ¿Se quiere que sujetemos nuestra opinión á lo que se llama la opinión pública nosotros que somos esa misma opinión pública, nosotros que somos su órgano? Yo no sé si no donde está en España la opinión pública.

Yo creo, señores, que las votaciones de personas deban ser secretas, porque ¿cómo se pretende que sea pública esta votación? Los señores que defienden que debe ser pública es porque creen que es votación de personas; sino, ¿qué otro interés tenían?

La cuestión está en un terreno diferente; el Senado dice con arreglo á la ley, nosotros debemos votar en secreto porque así lo manda la misma; y la comisión, ¿dice que la ley no lo manda así? no, solo dice que sea pública; ¿y cómo lo ha de decir si no lo manda? Por consiguiente la ventaja que sacaremos de esto será el que haya comisión mista, pero no otra, pues el Senado se mantendrá en sus trece y dirá: la ley me manda que la votación sea secreta y no me separo de ella.

Señores, para mí es una cosa esta de tal naturaleza que no encuentro yo razón para el dictamen de la comisión, pues si lo hace porque el voto de cada uno sea público, este lo es manifestando cada cual del modo que vote, y no se diga que se podrá faltar á la verdad porque el Diputado que fuese capaz de hacerlo no sería digno de que la provincia le nombrase. (Interrupción. El Sr. Presidente llama al orden.) Para mí son inútiles las interrupciones, vengo aquí á decir mi opinión del modo que creo poder ser útil á mi patria y he defendido mucho la libertad en este sitio no como algunos la entienden, sino como la entiendo yo, como está escrita en la Constitución.

La única razón que se da es esta, y yo digo que cada uno tiene el medio de decir lo que le da gusto. Señores yo me avergonzaría mucho de creer que los que me han nombrado para venir aquí dudaban de mi verdad: ¿cómo entonces había yo de ser Diputado? De ninguna manera, y creo que ninguno de los Diputados está en este caso; y propongo esto, porque es el medio fácil y expedito acostumbrado en todos los países. Ahora mismo los papeles que han venido de Francia traen la votación de una proposición que se ha discutido y se ha desechado como allí se hacen los escrutinios de las leyes, por bolas; pues al otro día de verificarse ha salido en el *Siglo*, y probablemente en los demás papeles la lista de los que han votado en diferente sentido.

Concluyo porque he dicho mi opinión, y me opongo al dictamen de la comisión en esta parte, dándole las gracias cordialmente por que ha adelantado la cuestión, y dado un gran paso de que la debemos dar gracias.

El Sr. LOPEZ: Ciertamente que es muy sensible el que nos encontremos en este caso porque carezamos de una regla fija y determinada, y siento mucho que la Constitución no haya provido á esta dificultad poniendo siquiera una frase que nos marcara un rumbo seguro. El Sr. Sancho, que es muy sagaz, nos ha dicho que han querido descartar sus autores todo lo reglamentario de ella; pero por ventura ¿hubiera sido difícil que hubieran puesto una frase mas cuando dice que no se reunirán los cuerpos colegisladores sino para votar la Regencia? ¿No hubiera podido añadir, y para todos los actos á esto pertenecientes? Yo bien sé que todas las Constituciones son muy cortas, porque cuanto mas largas son mas débiles; pero la nuestra no hubiera sido menos breve por una sola frase que se la hubiese añadido.

Ha dicho el Sr. Sancho que la interpretación que nosotros hemos querido dar á la palabra deliberar falsea el artículo constitucional, y voy á probarle que nosotros hemos entendido este artículo en castellano, que es como está escrito, y nótese que están las palabras fijas y terminantes, y no ambiguas y vagas. El artículo constitucional dice: «Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.» La palabra deliberar es clara y terminante segun el diccionario de la Academia española en su última edición: deliberación copiada á la letra es la resolución, determinación, reflexión, premeditación, consideración; deliberar, discurrir, considerar, premeditar, determinar, resolver; de modo que si el Sr. Sancho me puede probar lo contrario, yo le diré que tiene razón, no de otro modo.

Ha dicho también S. S. que tenemos un reglamento completo, lo mas sublime, la composición mas completa del entendimiento humano. El Sr. Sanchez de la Fuente acaba de decir que no le tenemos, y aunque el Sr. Sancho dice que es el mas completo, su discurso es la censura mas dura de lo que ha hecho el Senado y de lo que haremos nosotros. Para convencernos de que nada faltaba al reglamento, nos ha dicho que nos dice cómo nos hemos de sentar y á donde; pero precisamente se han olvidado de lo principal, que es el decirnos lo que se ha de hacer antes, porque sentarse cualquiera lo sabe.

Vuelvo á mi tema de la palabra deliberar que está colocada en el artículo constitucional, palabra que con el diccionario de la academia española he hecho ver que no podía menos de dársele esa misma versión, y ahora voy á decir por qué hasta el mismo Senado se la ha dado en su último mensaje, que dice así (*ley*), para que las discutieran y resolvieran; por consiguiente, el Senado al trasladar al Congreso esta comunicación, ha dado lo idea de que se resolviera y discutiera, y de aquí nace un dilema: cuando se dió en el artículo la palabra deliberar se quiso que reuniera las dos acepciones de discutir y resolver; y digaseme, si así es, si está en su lugar la observación de que la ley de 18 de Julio de 1837 está en contradicción.

El Sr. Sancho ha añadido que es un absurdo dar esta inteligencia que nosotros damos al artículo este y al otro que previene que las votaciones sean secretas: nosotros no tenemos mas medios de probar las cosas que con los datos que presentamos, y nos importa poco se diga que nuestros argumentos son muy débiles.

El segundo punto de que se ha hecho cargo S. S. ha sido sobre si la votación ha de ser pública ó secreta, y dice que esta votación es relativa al nombramiento de la Regencia; y yo pregunto ahora, ¿cuál es el caso de dar este voto? Cuando se vote el número? No; cuando se trate por principios generales, y de consiguiente podemos decir con mas razón que el Sr. Sancho que estas son argucias, pues nada

tiene que ver la cuestión del número de Regentes con la de personas.

Ha añadido el Sr. Sancho que ya se ha presentado una idea por el Senado que será acaso de mala consecuencia el oponerse á ella. La comisión se ha visto en una situación muy escabrosa, y por mi parte digo que si hubiera podido vaticinar que se la hubiera hecho esa fuerte oposición, no hubiera jugado el todo por la parte, sino que hubiera jugado el todo por el todo, pues si porque el Senado haya presentado un pensamiento no tenemos nosotros el derecho de revisarlo, entonces no es necesario mas que un cuerpo legislador.

Señores, me parece que merece consideración el que de un proyecto que tiene 19 artículos se hayan adoptado 9; sin embargo que la comisión ha dicho en su proemio que no desconoce las dificultades que tiene, pero que desea tanto el abreviar que no ha tenido inconveniente en pasar por ellas.

El Sr. Sancho dice que la votación ha de ser secreta, y yo digo que no, porque si la ley no habla no se la debe dar esta acepción; ¿y qué argumento ha dado para esto? citar una ley de Francia, y yo miro las cosas que vienen de allí con desconfianza particularmente en ciertas materias; pero en esta parte tenemos nosotros un motivo de ser orgánicos, pues cuando nos creen bisoños en la carrera de la libertad estamos mas adelantados que ellos. En Inglaterra han sido siempre y son todavía secretas las votaciones. La Constitución de Francia de 1814 previno igualmente que las votaciones de la Cámara de los Pares fueran secretas, y nosotros, señores, desde que hemos establecido la Constitución hemos establecido la publicidad, hemos creído que ella era el alma de la discusión, porque hombre que dice con franqueza su parecer no tiene ningún empacho que se sepa. Yo convengo en que no todos los hombres deben ser heroicos, pero en una nación de 12 millones de habitantes como la España debe haber 200 que tengan bastante firmeza para llenar este deber sagrado.

Hecha la pregunta si se prorogaba la sesión el Congreso acordó que sí.

Se leyó el art. 4.º adicional del reglamento, y habiéndose hecho la pregunta de si se procedería á la discusión por artículos, el Congreso estuvo por la afirmativa.

Se leyó y aprobó sin discusión el art. 1.º

Se leyó el art. 2.º

El Sr. COLLANTES (D. Antonio) se opone á que se apruebe, fundado en que el artículo tal como se presenta se refiere solo á una cuestión, y son necesarias cuatro ó cinco, pues es necesario que se diga si las personas que compongan la Regencia han de estar ó no sujetas á responsabilidad, y en el caso de no estarlo decirse que no puedan obtener ningún otro cargo público; y que igualmente debe designarse la duración de la Regencia, cosas que son muy diversas, y que para tratarse exigen la reunión de los dos cuerpos.

El Sr. GONZALEZ BRAVO defiende el artículo manifestando que la razón que encuentra el Sr. Collantes para que los dos cuerpos se reúnan para la discusión, es precisamente la que hay para que esta sea en cada uno de por sí, puesto que las cuestiones que ha indicado y no están comprendidas en el artículo, son objeto de una ley y para discutir las leyes tienen que discutirse en cada cuerpo separado segun la ley; concluyendo con decir que las razones que ha tenido la comisión para establecer este artículo son todas de conveniencia, y que una vez admitida por el Congreso la totalidad de este dictamen, no debe admitir las consideraciones de S. S.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión que se continuará mañana despues del despacho ordinario.

Ciérrese la sesión.

Eran las seis menos cuarto.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### GRAN BRETAÑA.

Londres 8 de Abril.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta 90½.

Deuda activa española 25.

Portugueses 55½.

El *Globe* anuncia la llegada del *Presidente*. Este buque de vapor, que ya se creía se hubiera perdido, debe traer noticias importantes de América.

El mismo periódico anuncia que la conclusion de los asuntos de China ha causado una viva satisfacción á los hombres de todas opiniones.

### FRANCIA.

Paris 11 de Abril.

Bolsa del 10. Cinco por 100 consolidado, 115 fr. 70 c.

Tres por 100 id., 79 fr. 90 c.

Fondos españoles: deuda activa 24.

Pasiva 5½.

Tres por 100 portugueses, 20½.

El Rey y la Reina de los belgas deben llegar á Paris hácia mediados del mes, y no volverán á Bruselas hasta pasada la fiesta del Rey y el bautismo del Sr. conde de Paris. Hace un año que SS. MM. no habian venido á la corte de Francia.

La vista de la causa de Darmés no se verificará antes del 15 de Mayo, y parece cierto que otros varios acusados comparecerán al mismo tiempo.

Se lee en el *Commerce*:

Algunos periódicos han anunciado que con motivo del bautismo del conde de Paris el Gobierno iba á publicar una amnistía política; y un diario ingles ha añadido que en ella seria comprendido el Príncipe Luis y sus compañeros de cautividad. Sabemos por conducto fidedigno que el ministerio se propone efectivamente amnistiar algunos presos políticos que han hecho ó bagan expresamente instancias, así como todos los sentenciados por contravención á las leyes de la Guardia nacional; pero de ninguna manera se trata de amnistía general, y mucho menos de la libertad del príncipe Luis Bonaparte.

La *Presse* hace la siguiente descripción de la capilla donde están depositados los restos del Emperador Napoleon.

Aunque la noticia de haberse abierto la capilla donde está el sepulcro del Emperador no es aun muy pública, y el tiempo que hace no convida al paseo, hubo ayer grande afluencia de gentes en la iglesia de los Inválidos, y entre ellas muchos Guardias nacionales.

La capilla de San Gerónimo está colgada de paño color de violeta sembrado de estrellas de oro con columnas tambien de oro adornadas con flores tarcas. En derredor de la colgadara corre un cordon de coronas de laurel y cipres entrelazadas con siemprevivas y colocadas sobre la letra N de oro. Tambien hay muchos escudos en los que estan inscritos los nombres de las principales batallas mezclados con las armas romanas y del imperio. Mas abajo, y entre las columnas aparecen unas magnificas urnas fúnebres, de las cuales penden coronas de siemprevivas.

En la puerta hacen centinela dos inválidos armados de una lanza con lazos tricolores. Cubre la entrada un gran paño color de violeta con grandes franjas de plata, levantado en pabellones para dejar ver lo interior de la capilla separada por una reja de un vistoso trabajo. En los costados se ven banderas tricolores marcadas en letras de oro los nombres de las principales victorias, y por último un gran medallón con las armas imperiales.

MADRID 18 DE ABRIL.

La numerosa concurrencia reunida en las tribunas del Congreso mucho antes de abrirse la sesión de este dia, anunció que era llegada la hora en que iban á comenzar las discusiones sobre la cuestión de Regencia.

Verdad es que esta cuestión no podia abordarse aun de lleno, ni profundizarse en sus principales puntos de controversia: mas las bases reglamentarias del Senado, se hallaban tan íntimamente ligadas á la cuestión principal que era cosa imposible que las opiniones que acerca de ellas se emitiesen no reflejasen clara y luminosamente la opinión de aquel cuerpo legislativo.

Así es que la oposición, de muy diferentes géneros, que ha suscitado el dictamen de la comisión en su totalidad, no ha podido menos de probar la grande conflagración en que el Congreso se encuentra y lo difícil que es pronosticar un desenlace cierto, si de una manera eficaz y positiva no se apoderan del ánimo de los Sres. Diputados las graves circunstancias que arrojan de sí los complicados elementos de la situación presente de los negocios del país.

Sola la comisión en defensa de su propia obra, como el Sr. Lopez ha reconocido, salva la excepción del Sr. Busto que se ha propuesto contestar al señor Sanchez de la Fuente, y que á pesar de defender del dictamen de la comisión, ha tenido que ver impugnado su propio discurso por ella misma, su posición en el Congreso ha sido tal, que unas veces ha tenido que rechazar argumentos que se dirigian á censurarla de contemporalizadora y de blanda, y otras á responder á observaciones apremiantes acerca de los males que pueden ser consiguientes á la alteración única que en el mensaje del Senado ha tenido por conveniente introducir.

Despues del discurso del Sr. Ruiz del Arbol, impugnador del dictamen, el Sr. Lopez lo ha defendido con sagacidad y tino, por cuanto ha tenido la habilidad de retraerse de la cuestión del momento, apelando á teorías y principios, brillantes siempre á los ojos de un auditorio altamente liberal, y mucho mas selectores partiendo de su boca elocuente y fascinadora. Mas el Sr. Sancho, que ha venido luego de refuerzo á los votos de la oposición, ha pronunciado un discurso que se hará notar singularmente á todos los lectores, así por su franqueza como por la lógica incisiva que tanto distingue á este insigne Diputado.

El Sr. Sancho ha demostrado que la ley de 19 de Julio de 1837 decidía sin apelación las cuestiones que pretendían suscitarse; el Sr. Sancho ha hecho ver tambien que segun esta ley previsor, el terreno en que el Senado se habia colocado, era el terreno legal dentro del cual aquel cuerpo se hacia inexpugnable.

Grandes han sido los esfuerzos que el Sr. Lopez se ha visto obligado á hacer para borrar, ó cuando menos para debilitar la profunda impresion con que los terribles raciocinios del Sr. Sancho acababan de afectar los ánimos del Congreso: no podemos menos de admirar en esta brillante réplica las dotes que siempre le han distinguido; mas al propio tiempo es fuerza reconocer que la cuestión habia ganado ya mucho terreno; y que es de esperar que la comisión, haciendo el último sacrificio que por hacer le resta, allane completamente las dificultades, y que prescindiendo de las escasas diferencias que puede haber entre la votación pública ó la secreta, diferencias que por mas que quieran abultarse, nunca pueden ser de grande importancia cuando recaen sobre representantes del país; independientes y puros, se dé lugar á que sin mayores dilaciones se reúnan los dos cuerpos y se constituya un Gobierno estable y liberal, como las necesidades de la época lo reclaman y exigen altamente los graves conflictos que de dentro y fuera de la Península se suscitan al actual orden de cosas.

El Congreso ha acordado en seguida que se pasase á la discusión de los artículos, y aprobado sin impugnación el primero, el Sr. Collantes (D. Antonio)

y el Sr. Mendez Vigo (D. Pedro) han pedido la palabra en contra del segundo.

Solo el Sr. Collantes ha podido impugnarlo en esta sesion, á pesar de haberse prorogado por una hora mas, que se ha consumido en su discurso y en la contestacion que el Sr. Bravo, como de la comision, le ha dado.

Fatigada sin duda debia estar á la sazón la atencion de los Sres. Diputados despues de la importante discusion que terminaba, cuando los bancos quedaron casi desiertos al empezarse la impugnacion del segundo artículo; la campana del Congreso sin embargo ha vuelto á llamar á sus asientos á los individuos de este cuerpo, con lo cual han tenido ocasion de presenciar la controversia empeñada entre el Sr. Diputado y el Sr. Presidente, que por diferentes veces le ha llamado á la cuestion, dejándole expedito el camino á tratar de los demas puntos en que se iba engolfando por medio de adiciones ó enmiendas á los restantes artículos del dictamen.

La contestacion del Sr. Bravo ha sido escuchada á pesar de lo avanzado de la hora, y la continuacion del debate sobre este punto se ha aplazado para la próxima sesion.

## AVISO.

Habiéndose impreso el índice del Diario de las Sesiones de las Cortes constituyentes en el año de 1837, se avisa á los Señores que fueron individuos de las mismas Cortes, y no lo hayan recibido, que se halla á su disposicion en la Secretaría del Congreso de Diputados.

### Direccion general de correos.

El buque correo número 2 de los de la empresa de la Habana saldrá del puerto de Cádiz el día 5 del próximo mes de Mayo con la correspondencia del Gobierno y de particulares para Canarias, Puerto-Rico é isla de Cuba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 18 de Abril de 1841.

	Rs. vn. mrs.
Han ingresado en este día, depositados por 228 individuos, de los cuales los 17 han sido nuevos imponentes .....	65,754
Se han devuelto á solicitud de 12 interesados.	17,545.26

El director de semana,  
Francisco del Acebal y Arratia.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 26 $\frac{3}{8}$  y 26 $\frac{1}{2}$  con cupones al contado: 26 un dieziseisavo, 27, 26 $\frac{7}{8}$ ,  $\frac{5}{8}$ ,  $\frac{3}{8}$ ,  $\frac{1}{2}$  nueve dieziseisavos y 26 $\frac{3}{8}$  á v. f. ó vol. y firme: 26 $\frac{7}{8}$ , 27 $\frac{1}{2}$ , 27 y 26 $\frac{3}{8}$  á v. f. ó vol. á prima de  $\frac{5}{8}$ ,  $\frac{3}{4}$  y  $\frac{1}{2}$  por 100 con cupones.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior 26 á 60 d. f. ó vol. con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 22 $\frac{1}{2}$  á 60 d. f. ó vol. con cupones.  
Cupones llamados á capitalizar, 22 $\frac{1}{2}$  á 50 d. f. ó vol. Vales Reales, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 00.  
Accion del banco español de S. Fernando, 00.

#### CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 36 once dieziseisavos.	Coruña, $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$ d.
Paris, 15-15.	Granada, $\frac{3}{8}$ d.
Alicante, $\frac{1}{2}$ d.	Málaga, par. din. d.
Barcelona, ps. fs., $\frac{7}{8}$ b.	Santander, $\frac{3}{4}$ b.
Bilbao, $\frac{3}{4}$ id.	Santiago, 1 d.
Cádiz, id. id.	Sevilla, $\frac{3}{4}$ b.
	Valencia, par. d.
	Zaragoza, id. id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

## SUBASTAS.

EL intendente militar del distrito de Cataluña hace saber: que finalizando el día 30 de Setiembre de este año la contrata del suministro de camas y utensilios á las tropas del ejército de este distrito, se procederá en los estrados de la intendencia militar sita en el ex-convento de Santa Mónica, á las once del día 10 de Mayo próximo, al único remate en pública subasta de la nueva contrata por término de cuatro años, á contar desde 1º de Octubre del corriente, bajo las bases establecidas en el pliego general de condiciones que será de manifiesto en la secretaria de dicha intendencia; en consecuencia se invita á los sujetos que quieran interesarse

en este servicio dirijan sus proposiciones por sí ó sus apoderados á dicha secretaria; en el concepto de que adjudicado el remate en favor del mas beneficioso postor, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Barcelona 1º de Abril de 1841.—Julian Velarde.—El secretario, Juan Francisco de Escauriaza.

DON Joaquin Gomez, gefe político superior de esta provincia &c.

Hago saber, que habiéndose aprobado por la direccion general de Caminos y Cauales del reino la primera subasta y remate del arrendamiento del portazgo del Puerto Lápiche, con su intervencion de venta Quesada por el tiempo de tres años en la cantidad de 510 rs. cada uno, y acordado se celebre el segundo remate en el término de 15 días; se ha señalado para el día 4 del próximo Mayo de doce á dos del medio día en los estrados de este gobierno político: advirtiéndose que los 15 días se cuentan desde la fecha de este. Quien quisiere hacer mejora del diezmo, medio diezmo ó cuarto, comparezca ante mí por la escribania del infrascrito donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y arancel de los derechos que se han de cobrar para inteligencia de los licitadores. Toledo 15 de Abril de 1841.—Joaquin Gomez.—Por mandado de S. S., Patricio Ortiz Pareja.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EN virtud de providencia del Sr. D. Diego Mendo, juez tercero de primera instancia de esta ciudad, se cita, llama y emplaza por segundo término á los hijos y herederos de D. Juan Canales Castañeda, y Doña Amparo Rivas y Doña Josefa de Medina, su primera y segunda muger, para que en el término preciso de 30 días se personen por sí ó por medio de apoderado con poder bastante en los autos formados en el juzgado de dicho señor por la escribania del infrascrito sobre la division del legado que les hizo Doña Josefa de Morales por una de las cláusulas de su testamento; aperecidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Y para notoriedad de los interesados se fija el presente. Sevilla 30 de Enero de 1841.—Nicolas de Molini y Govart, escribano.

POR providencia del supremo tribunal de justicia de 22 de Marzo último, dada á instancia de D. Vicente de Anduaga, vecino de la villa de Motrico, en Vizcaya, se manda citar y emplazar por medio de la Gaceta y Diario de esta corte al Sr. D. Joaquin de Anduaga, que en el año de 1817 se hallaba de oficial de la primera secretaria del Despacho de Estado; y por su fallecimiento á sus hijos ó herederos; á fin de que en el término de 30 días comparezcan á usar de su derecho en el pleito que en 1805 entabló su padre D. José Julian de Anduaga, siendo ministro plenipotenciario en la corte de Holanda, sobre nulidad de una escritura, en que siendo menor de edad renunció su tutor la posesion de un vínculo que su abuelo D. Tomas fundó en los pueblos de Oñate y Motrico en 1774; con aperecimiento de que si no compareciesen, se sustanciará el asunto con los estrados del supremo tribunal.

EN virtud de providencia del Sr. D. Manuel María de Basualdo, juez de primera instancia de esta corte, por la escribania del crimen de D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por segundo anuncio y término de nueve días á D. Félix Saez de Tejada, natural de Robies, estudiante de cirugía, de edad de 19 años, para que se presente en cualquiera de las cárceles de esta corte á dar sus descargos en la causa que se le sigue por sospechas de robo de un reloj á D. Manuel Gonzalez Vara, de esta vecindad, en su habitacion; prevenido que de no comparecer, se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

POR el presente se cita llama y emplaza á Pedro Barciales, natural de la parroquia de San Pedro de Ardeniel, en Galicia, para que dentro de nueve días siguientes al de la publicacion de este anuncio que por tercero y último término se señala, se presente en la cárcel de corte á dar sus descargos en la causa que contra el mismo y por robo de un caballo á Juan Diaz, de esta vecindad, pende en el juzgado de primera instancia del Sr. D. Manuel María de Basualdo por la escribania del número del crimen de D. Manuel Lopez Pintado; con aperecimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar.

POR providencia del Sr. D. Antonio Viadera, juez de primera instancia de esta M. H. villa, refrendada del escribano del número de D. Mariano Fernandez del Canto, dictada á instancia de los síndicos del concurso de la extinguida compañía de Paños, se ha señalado para junta general de acreedores el día 25 del corriente Abril á las diez de su mañana en la sala que tiene para las suyas el Banco español de San Fernando; lo que se hace saber por medio de este aviso para que llegue á noticia de todos los referidos acreedores, y puedan asistir á dicha junta por sí ó por medio de representante con poder bastante; en inteligencia que á los que no lo verificaren les parará el perjuicio que haya lugar.

EN virtud de providencia del Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva, se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se conceptúen con derecho á los bienes quedados por fallecimiento *ab intestato* del sargento retirado D. Antonio Barise, para que las que sean acudan á deducirle en el término de 20 días que se les señala al juzgado militar de dicha provincia, sito en esta corte Postigo de San Martin, núm. 7, cuarto bajo, de diez á tres del día, no siendo feriado; con aperecimiento de que pasado dicho tér-

mino sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

### Intendencia y subdelegacion de Rentas de Búrgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rodriguez, vecino de la villa y corte de Madrid, para que en el preciso término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente por sí ó persona que legítimamente le represente en este tribunal de dichas Rentas á oír cierta providencia asesorada que ha recaído en la sumaria que en el mismo se sigue de oficio y testimonio del suscrito escribano contra dicho D. Antonio; pues si así lo verificase, se le administrará justicia, y de otro modo, se seguirá y sustanciará aquella por la via legal, parándole el perjuicio consiguiente. Búrgos Abril 9 de 1841.—Manuel Mulo.—Por mandado del Sr. intendente, José María Nieto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Roque Oribe Salazar, tercer vista de aduana que fue en la ciudad de Vitoria, para que en el improrogable término de nueve días, contados desde esta fecha, comparezca por sí ó persona que legalmente le represente en este juzgado, á fin de hacerle saber una certificacion remitida al mismo por S. E. la sala primera de esta audiencia territorial; aperecido de todo perjuicio si así no lo verificase. Búrgos Abril 9 de 1841.—Manuel Mulo.—Por mandado de S. S., José María Nieto.

DON Rafael de Garay, intendente y subdelegado de rentas de esta provincia de Huelva &c.

A virtud del presente, cito, llamo y emplazo á D. Juan José Romero, administrador que fue de los almacenes de sal de Isla-Cristina, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte en el periódico á que se dirige, se presente en este juzgado de Rentas á efecto de recibirle cierta declaracion en la causa que en él se le sigue por desfalco de porcion de fanegas de sal, y al mismo tiempo hacer las defensas que le correspondan; en el concepto que trascurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar para su rebeldía. Huelva 5 de Abril de 1841.—Rafael de Garay.—Por mandado de S. S., Félix José de Bormás, secretario.

EN virtud de providencia del Excmo. Sr. capitan general de esta provincia de Castilla la Nueva, é ignorándose en esta corte la habitacion de D. Antonio María Velasco, vecino que ha sido de Rubiana, provincia de Orense, se da este aviso para que en el término de ocho días se presente en el juzgado de dicha capitania general, Postigo de San Martin, núm. 7, piso bajo, con el fin de hacerle saber el contenido de un exhorto librado por el Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Vieja.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Vista la extraordinaria concurrencia que acudió ayer á este teatro, y para que las personas que no pudieron obtener billetes disfruten de la funcion ejecutada anoche, ha dispuesto la empresa repetirla hoy íntegra en la forma siguiente:

- 1º Gran sinfonía á completa orquesta.
- 2º La acreditada comedia en tres jornadas titulada

### A SECRETO AGRAVIO SECRETA VENGANZA.

La empresa desea haber acertado al elegir la comedia que anuncia entre las de Calderon en un día dedicado á la memoria del inmortal poeta.

3º La loa nueva escrita en variedad de metros por Don José Zorrilla, titulada

### APOTEOSIS DE D. PEDRO CALDERON DE LA BARCA,

exornada con coros, bailes &c.

En los intermedios se tocarán introducciones y varias piezas de ópera arregladas nuevamente para orquesta.

La música de los coros y bailes de la loa es composicion del maestro Carnicer.

### CRUZ. A las siete y media de la noche.

Sinfonia.  
El drama nuevo en tres actos traducido del frances, titulado

### LA CARCAJADA.

Concluido el drama, boleras jaleadas bailadas por Doña Sebastiana Flores y D. Manuel Gonzalez, nuevos en este teatro.

Seguirá el duo de bajos de I Puritani, cantado por los Sres. Mirall y Reguer, y terminará la funcion con manchegas á seis.

Nota.—Se está disponiendo para la salida de Doña Juana Perez la tan aplaudida comedia en dos actos EL PILLUELO DE PARIS, y una pieza nueva en un acto, titulada LA MOLINERA, en la que el Sr. Lombía desempeñará la parte de gracioso.

EDITOR RESPONSABLE, M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.